

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO**, informándole que el término para subsanar la demanda corrió de la siguiente manera:

13 de marzo, 01, 02, 03, 06 de julio del 2020.

La parte interesada presentó escrito de subsanación el día 07 de julio del 2020. Sírvase proveer.

Manizales, 24 de julio del 2020

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 869

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA

DEMANDADO: GUILLERMO ANDRES BORBON CUELLAR Y
OTRO

RADICADO: 170014003005-2020-00132-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por el **GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA** en

contra de los señores **GUILLERMO ANDRÉS BORBÓN CUELLAR, ANDRÉS GIRALDO NARANJO Y MANUEL GUILLERMO BORBON ACERO** dispone el Despacho lo siguiente.

CONSIDERACIONES

El rechazo de la demanda está contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso que dispone:

"ARTÍCULO 90: ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

(...)

*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, **so pena de rechazo**. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

(...)” (Subrayado fuera del texto original).

Bajo este entendido, el rechazo de la demanda implica la terminación de la actuación procesal iniciada y en consecuencia, cesan todos los efectos que inicialmente generó la demanda.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se tiene que para el caso *sub júdice*, el **GRUPO EMPRESARIAL CIMA LTDA**, interpuso demanda **EJECUTIVA** en contra de los señores **GUILLERMO ANDRÉS BORBÓN CUELLAR, ANDRÉS GIRALDO NARANJO Y MANUEL GUILLERMO BORBON ACERO**; mediante auto interlocutorio No. 539 del 11 de marzo del 2020, se inadmitió la presente demanda a fin de subsanar los defectos formales advertidos por el Despacho, concediéndosele un término de cinco (05) días para esto (artículo 90 C.G.P).

Ahora, si bien es cierto el apoderado judicial de la parte ejecutante realizó algunas manifestaciones respecto de la inadmisión referenciada,

también lo es que la misma fue presentada una vez vencido el término previsto en la ley para proceder a lo pertinente.

Es por lo brevemente discurrido que el Despacho deberá **RECHAZAR** la demanda y ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Por lo expuesto, **el Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes dichas.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos de la demanda a la demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, **ARCHIVAR** del presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 053 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 27 de julio del 2020.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria